Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Febrero de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo destaca la señora Procuradora Fiscal en el acápite III de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto (conf. causas Competencia CSJ 829/2019/CS1 “Provincia del Chubut c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ ejecución fiscal” y Competencia CSJ 1279/2019/CS1 “Negro, Juan Manuel c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche y otro s/ daños y perjuicios (ordinario)”, sentencias del 17 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, respectivamente, entre otras).

2°) Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en los apartados I y II del referido dictamen, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

3°) Que, a su vez, la señora Procuradora Fiscal, en el último párrafo del punto IV de fs. 321, considera que correspondería la radicación del proceso en esta sede.

4°) Que no obstante ello, debe señalarse que la hipótesis de competencia allí referida no se encuentra contemplada en el artículo 117 de la Constitución Nacional, sino que, como lo ha sostenido en múltiples ocasiones este Tribunal, nace en razón de las personas, cuando concurre en un pleito el Estado Nacional, o una entidad con derecho al fuero federal, y un estado local, con derecho a la jurisdicción originaria de

esta Corte Suprema, como la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales de igual rango constitucional.

Sin embargo, tal extremo no se verifica en el *sub lite* y, por lo tanto, no es necesario afirmar ese punto de encuentro, dado que los antecedentes obrantes en la causa permiten concluir que el por entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación - Entel (e.l.), ha declinado esa prerrogativa.

En ese sentido, esta Corte ha definido que, cuando el fuero federal está establecido en razón de las personas, como es el caso de autos (ver fs. 206, párr. 1°; 282 vta. *in fine*; 309 vta., párr. 3° y 5° y último párrafo del apartado IV del dictamen de la Procuración General de la Nación), puede ser declinado y su renuncia puede ser explícita o surgir implícita de la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece (causa “Mariategui S.A.C.I.M.A.C.”, Fallos: 315:1355, considerando 6°, entre otras).

5°) Que por aplicación al caso del referido criterio, el hecho de que el –por entonces- Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación hubiere promovido, en su primera presentación en el proceso, un incidente de nulidad de notificación ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 22 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en donde tramitaba la causa, sin hacer salvedad alguna respecto a la competencia de dicho tribunal (véase escrito del 9 de marzo

de 2012, fs. 191/192), debe ser considerado como una renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 116 de la Ley Fundamental a litigar ante la justicia federal, y una prórroga a favor de la justicia local referida.

Que no es posible apreciar de una manera distinta esa conducta procesal y asignarle una consecuencia diversa a la indicada en el párrafo precedente, máxime si se tiene en cuenta que en dicho escrito el citado organismo le requirió al magistrado provincial –véase punto 2 *in fine* de fs. 191 vta.- que resolviese la nulidad que planteaba (args. causas CSJ 24/2005 (41-O)/CS1 “Olivo, Raúl y otra c/ San Luis, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 2 de marzo de 2011 y CSJ 862/2010 (46-S)/CS1 “San Juan, Provincia de c/ Administración Federal de Ingresos Públicos D.G.I. s/ impugnación de deuda”, sentencia del 27 de marzo de 2012).

Dicha conducta le impedía al Estado Nacional -citado como tercero- invocar con posterioridad su derecho a ser juzgado por la justicia federal, toda vez que con su solicitud anterior prorrogó la jurisdicción a favor del juez entonces interviniente (arg. Fallos: 329:80; conf. causas CSJ 344/2004 (40-A)/CS1 “Ávalos, Gustavo Ariel c/ Buenos Aires, Pcia. de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 28 de octubre de 2008 y sus citas y CSJ 57/2009/(45-O) CS1 “Orsini, Olga c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 15 de marzo de 2011).

Frente a esto, la manifestación del referido tercero, respecto a que no renuncia al fuero federal, efectuada en el escrito presentado en forma electrónica el 19 de septiembre de 2018 (agregado luego en soporte papel a fs. 309/311), es decir, seis años y medio después de haber consentido la jurisdicción provincial y sin que se le hubiere corrido traslado alguno -sino como consecuencia de haber sido notificado de la incompetencia declarada por el magistrado provincial-, resulta extemporánea.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que en las presentes actuaciones no resulta competente esta Corte para entender por la vía de su instancia originaria, sino la justicia local de la Provincia de Buenos Aires. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y devuélvase el expediente al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 22 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, para su ulterior tramitación. Hágase saber lo decidido al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de La Plata, mediante oficio electrónico que será confeccionado por Secretaría.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Fisco de la Provincia de Buenos Aires**, representado por el **Dr. Hernán Rodolfo Gómez, Fiscal de Estado Adjunto y las Dras. Dina Cescutti y Norma Susana Rosa (letradas apoderadas).**

Parte demandada: **Telefónica de Argentina S.A.,** representada por los **Dres. Emanuel Federico Mañero y Leandro Aníbal Crivaro (letrados apoderados).**

Tercero: Municipalidad de Ensenada, representada por el **Dr. Sebastián Federico Mondinalli, letrado apoderado.**

Tercero: Estado Nacional (Ministerio de Economía, Entel en liquidación), representado por los **Dres. Andrés Leopoldo Balian y Gabriel Emilio Korenblit (letrados apoderados).**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 10/16, la Provincia de Buenos Aires promueve demanda de reivindicación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 22 del Departamento Judicial de La Plata contra Telefónica de Argentina S.A., respecto de un inmueble ubicado en el Partido de Ensenada, a la altura de las columnas 184 y 185 del Camino Costanero Almirante Guillermo Brown de Punta Lara, en el que se encuentra ubicada la Central Telefónica de Punta Lara.

Indica que en 1982 la Municipalidad de Ensenada, que detentaba la tenencia precaria de esas tierras, las transfirió de manera ilegítima a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel), a fin de que instalara allí la central telefónica de Punta Lara; y que, el 8 de noviembre de 1990, la empresa nacional traspasó el inmueble a Telefónica de Argentina S.A.

A fs. 89/101, Telefónica de Argentina S.A. contesta la demanda y, en cuanto aquí interesa, solicita la citación como terceros interesados del Estado Nacional (Ministerio de Economía) y de la Municipalidad de Ensenada, por entender que la controversia es común a todos ellos. Asimismo, reconviene al Fisco de la Provincia de Buenos Aires por prescripción adquisitiva.

A fs. 132, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 22 del Departamento Judicial de La Plata admitió el pedido de citación como tercero del Estado

Nacional (Ministerio de Economía) y de la Municipalidad de Ensenada.

Corrido el traslado, a fs. 151/154 se presenta la Municipalidad de Ensenada, que se opone a la citación efectuada y aduce que el inmueble cuya reivindicación se pretende era de su propiedad ya que había sido transferido a la comuna mediante ley provincial 9433.

Por su parte, el Estado Nacional (Ministerio de Economía) se presenta y, con sustento en lo prescripto en el art. 116 de la Constitución Nacional, invoca su privilegio de litigar ante el fuero federal (v. escrito electrónico agregado a fs. 309/311).

-II-

A fs. 270/272, la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata confirmó la decisión de la instancia anterior, en cuanto se había declarado incompetente para conocer en estos autos (v. fs. 206/206 vta.). Para así decidir, consideró que cuando el Estado Nacional es citado como tercero y comparece a juicio, la causa debe tramitar ante la justicia federal.

Recibidas las actuaciones, el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 2 de La Plata –por los fundamentos expuestos en el dictamen fiscal de fs. 282/283- resistió la radicación de la causa sobre la base de que el pedido de citación como tercero al Estado Nacional no habilita la intervención de ese fuero por razón de la persona. En tal sentido, entendió prematura la declaración de incompetencia y



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

devolvió las actuaciones al juzgado provincial (fs. 284/284 vta.).

Devueltas las actuaciones al juzgado provincial, su titular mantuvo la postura anteriormente asumida y dispuso la elevación de los autos a V.E. para que dirimiera la contienda negativa de competencia (v. fs. 286).

En ese contexto, se corrió vista, por la competencia, a este Ministerio Público (fs. 287).

A fs. 288, esta Procuración General solicitó a V.E. que requiriese al tribunal de origen que procediera a agregar a estos autos el escrito electrónico presentado por el Estado Nacional (Ministerio de Economía) en fecha 19 de septiembre de 2018 (conf. art. 8° del "Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos", aprobado por Ac. 3886/18 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia Buenos Aires).

Cumplido dicho requerimiento a fs. 309/311, se corre nueva vista a esta Procuración General (fs. 317).

-III-

Previo a todo, entiendo que en el *sub examine* no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque al haber intervenido la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación Civil y Comercial de La Plata en la primera declaración de incompetencia, es ese tribunal el que debió insistir en la postura y no el juez de

primera instancia (doctrina de Fallos: 329:1924 y sus citas, entre otros). Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que el Tribunal considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

-IV-

Sentado lo hasta aquí expuesto, la cuestión radica en determinar si en autos se presentan los requisitos que habilitan la instancia originaria de la Corte Suprema prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, para lo cual corresponde atender a los hechos que el actor detalla en su demanda y, después, solo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (doctrina de Fallos: 323:470; 325:483, entre muchos otros). También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 322:617; 326:4019).

De tal exposición surge, que la Provincia de Buenos Aires promueve demanda de reivindicación contra Telefónica de Argentina S.A., respecto de un inmueble situado en el Partido de Ensenada, en el que se encuentra ubicada la Central Telefónica de Punta Lara.

Afirma ser la titular de dominio del bien que se intenta reivindicar, el que –según aduce- fue adquirido por expropiación, de conformidad con lo dispuesto por el decreto



provincial 6609/1969, e inscripto en el Registro de Propiedad de la Provincia a su nombre.

Indica que la Municipalidad de Ensenada transfirió esas tierras a título gratuito a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel), a fin de que instalara allí la central telefónica de Punta Lara; y que, finalmente, con motivo de la privatización de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, la empresa nacional traspasó el inmueble a Telefónica de Argentina S.A.

Aduce que existió un obrar ilegítimo por parte de la municipalidad al haber transmitido a ENTel el dominio de un bien que no se encontraba en su patrimonio, ya que -según alega- sólo detentaba la tenencia precaria y gratuita que le había otorgado la Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, reputa ilegitima la actual ocupación del predio por parte de Telefónica de Argentina S.A. y reclama su inmediata devolución.

Por su parte, Telefónica de Argentina S.A. contesta demanda y, en cuanto aquí interesa, solicita la citación como tercero interesado del Estado Nacional (fs. 89/101).

Refiere que, por medio del decreto 62/90 el Estado Nacional llamó a un concurso público internacional para la privatización de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, y aprobó el Pliego de Bases y Condiciones, en cuyas disposiciones estableció: a) que el patrimonio de las sociedades licenciatarias estaría conformado por los bienes, derechos y obligaciones debidamente especificados, relativos a

la prestación del servicio de telecomunicaciones en la República Argentina (punto 1.5.); b) que el Contrato de Trasferencia suscripto entre el Poder Ejecutivo Nacional y el consorcio adjudicatario establecería la fecha de Toma de Posesión en que se haría efectiva la entrega del paquete accionario (punto 5.10); y, c) que ENTel determinaría los activos y pasivos asignados a cada una de las sociedades licenciatarias (punto 7.2).

En ese marco, señala que por decreto 1229/90 el Poder Ejecutivo Nacional adjudicó las acciones de la Sociedad Licenciataria Sur S.A. al consorcio integrado por "Telefónica Internacional Holding B.V., Citicorp e Inversora Catalinas S.A." y, en cumplimiento del punto 5.10 del referido Pliego, el 8 de noviembre de 1990, suscribió el Contrato de Transferencia por el cual se le transfirió, entre otros activos, el terreno cuya reivindicación se pretende, en el que se encuentra ubicada la Central Telefónica de Punta Lara mediante la cual se presta el servicio telefónico a la Municipalidad de Ensenada.

En el contexto reseñado, entiendo que, *prima facie*, la citación que efectúa la demandada del Estado Nacional como tercero interesado en el pleito resulta procedente. Ello así, en tanto el complejo entramado normativo y de relaciones jurídicas existentes, a raíz de la privatización del servicio público de telecomunicaciones, entre el Estado Nacional y la demandada, en el carácter de transmitente y adquirente del bien inmueble cuya reivindicación se pretende (conf. puntos 1.5, 5.10 y 7.2 del "Pliego de bases y condiciones para el concurso público internacional para la privatización de la prestación del servicio de telecomunicaciones", aprobado por decreto 62/90, y cláusula VII, "Transferencia de Activos", del Contrato de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Transferencia), no permiten descartar, *a priori,* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión en examen, que el Estado Nacional revista la condición de parte sustancial en estos autos.

En tales condiciones, toda vez que la presente causa es promovida por la Provincia de Buenos Aires, y que el Estado Nacional (Ministerio de Economía) fue citado a juicio como tercero, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en este proceso, entiendo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Ley Fundamental respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551, entre otros).

-V-

Por lo expuesto, entiendo que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de agosto de 2020.